



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Aspectos Generales de la Negociación Colectiva en el Sector Estatal
b) Sobre el Acta de No Acuerdo y la habilitación de la etapa de conciliación en la negociación colectiva en el nivel descentralizado

Referencia : Oficio N° 529-2024-JUS-OGRRHH (17MAY2024)

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) las siguientes consultas:

- Teniendo en cuenta que la entidad y dos organizaciones sindicales minoritarias instalaron una Comisión Negociadora y dieron inicio al trato directo, pero que posterior a ello una de las organizaciones sindicales decidió dar por culminada la etapa de trato directo para continuar con la etapa de la conciliación sin haber conjugado los proyectos de convenios colectivos ni haber expuesto las posiciones sobre la discusión de las propuestas objeto de negociación:
 - a) ¿El acta en la cual una de las organizaciones sindicales deja constancia de su decisión de dar por culminada la etapa de trato directo sin haber conjugado su proyecto de convenio colectivo ni haber negociado sobre las propuestas de las mismas, puede suplir al acta de no acuerdo prevista en el artículo 22 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM¹?
 - b) En caso que la organización sindical que optó por concluir la etapa de trato directo para iniciar la etapa de conciliación no cuente con el acta de no acuerdo, ¿podrá solicitar a la entidad empleadora suscriba el acta de no acuerdo a fin de iniciar,

¹ Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM

Artículo 22.- Cierre del trato directo, convenio colectivo o acta de no acuerdo

22.1. El trato directo concluye con la suscripción de un convenio colectivo entre la Representación Empleadora y la Representación Sindical.

22.2. En caso de no haberse llegado a consenso, el trato directo concluye mediante un acta de no acuerdo en la que conste las posiciones expuestas sobre las peticiones del proyecto de Convenio Colectivo.

(Énfasis agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HKLZXFI



conforme a la normativa vigente, la etapa de conciliación sin que se haya tratado alguna cláusula?

- c) De ser afirmativa la respuesta a la consulta precedente y considerando que la representación empleadora ha sido reconformada, ¿quiénes deben firmar el acta de no acuerdo por parte de la entidad empleadora, los miembros de la representación empleadora conformada al inicio de la negociación colectiva (prevista con las dos organizaciones sindicales minoritarias) o debe conformarse una nueva representación de la entidad empleadora para proseguir la negociación con la organización sindical que decidió dar por concluida la etapa de trato directo?
- d) En caso se llegue a un acuerdo con la organización sindical que se mantiene en la etapa de trato directo y se suscriba un convenio colectivo, ¿dicho producto negocial surtirá efecto para todos los servidores del ámbito materia de negociación? ¿Dicho convenio colectivo sería oponible frente a la activación del arbitraje por parte de la organización sindical que decidió no continuar el trato directo y con la cual no se haya logrado llegar a un acuerdo en la etapa de conciliación?
- e) En caso se suscriba un convenio colectivo con la organización sindical que se mantiene en la etapa de trato directo y, respecto de la otra organización sindical (que dio por finalizada la etapa de trato directo y con la cual no se llega a un acuerdo con ella en la etapa de conciliación), se obtenga un laudo arbitral con beneficios distintos a los pactados en el convenio colectivo, ¿cuál de los dos productos negociales prevalecería? o ¿se tendría que dar cumplimiento a ambos productos negociales?, lo cual podría derivar que en el otorgamiento de beneficios distintos para servidores de un mismo ámbito.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema², entre las que se encuentra la legislación en materia de negociación colectiva en el sector público.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

² Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HKLZXFI



- 2.3 Considerando lo señalado, **resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta.** Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la consulta formulada por la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Aspectos Generales de la Negociación Colectiva en el Sector Estatal

- 2.4 Al respecto, debemos indicar que con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, se publicaron en el diario oficial "El Peruano", los Lineamientos para la implementación de la LNCSE (en adelante, los Lineamientos). En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú³, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE.

Sobre el Acta de No Acuerdo y la habilitación de la etapa de conciliación en la negociación colectiva en el nivel descentralizado

- 2.5 En principio, el procedimiento de negociación colectiva en el sector estatal regulado por la LNCSE y sus Lineamientos se compone por plazos, etapas y reglas para su correcto desarrollo, en tanto ello permite la suscripción de un producto negocial. Tratándose de la negociación colectiva en el nivel descentralizado, el numeral 13.2 del artículo 13 de la LNCSE contempla que este procedimiento se compone de tres etapas, siendo una ellas, el trato directo, tal como se señala a continuación:

"Artículo 13. Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público

(...)

13.2 La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.*
- b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.*
- c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación*

³ Constitución Política del Perú

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HKLZXFI



del trato directo. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

d. De no llegarse a un acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, que debe concluir el 30 de junio salvo que los trabajadores decidan optar por la huelga.

(...)"

(Énfasis agregado)

- 2.6 Por su parte, el numeral 21.1 del artículo 21 de los Lineamientos establece que, en el trato directo, **los acuerdos se adoptan por consenso entre la representación de las entidades públicas y la representación sindical sobre todas las cláusulas incluidas en el proyecto de convenio colectivo**; dicha etapa puede culminar, conforme a lo previsto en el artículo 22 de los Lineamientos, **con la suscripción de un convenio colectivo o un acta de no acuerdo**.
- 2.7 De lo antes expresado se desprende que, en la etapa de trato directo, los sujetos negociales (representación empleadora y representación sindical), sin la intervención de terceros, negocian sobre las propuestas presentadas por la representación sindical respecto de la cual la representación empleadora realiza la presentación de la propuesta de solución, buscando **arribar a acuerdos, esto en el marco de la autonomía colectiva y la buena fe negocial**⁴.
- 2.8 En ese sentido, es importante resaltar que, llevada a cabo la negociación en la etapa de trato directo, esta puede derivar en la suscripción de un convenio colectivo o del acta de no acuerdo. Respecto de este último, se debe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 de los Lineamientos⁵, **cuando no se alcance un consenso sobre la negociación de las cláusulas propuestas por la parte sindical, se firmará un acta de no acuerdo**, reflejando la falta de acuerdo entre la Representación Sindical y la Representación Empleadora dejando constancia de las posiciones expuestas, dicho documento se formaliza por escrito en tres (3) ejemplares y se distribuye a la representación sindical, representación empleadora y a SERVIR⁶.

⁴ Ley N° 31188

Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios:

a. Principio de autonomía colectiva: Consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante.

b. Principio de buena fe negocial: Consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.

(...)

⁵ Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM

"Artículo 22.- Cierre del trato directo, convenio colectivo o acta de no acuerdo

22.1. El trato directo concluye con la suscripción de un convenio colectivo entre la Representación Empleadora y la Representación Sindical.

22.2. En caso de no haberse llegado a consenso, **el trato directo concluye mediante un acta de no acuerdo en la que conste las posiciones expuestas sobre las peticiones del proyecto de Convenio Colectivo.**"

⁶ Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM

"Artículo 23.- Trámite del documento suscrito

23.1. **El documento (convenio colectivo o acta de no acuerdo) suscrito por la Representación Sindical y la Representación Empleadora se formaliza por escrito en tres (3) ejemplares, que se distribuyen de la siguiente manera:**

a) Uno se entrega a la **Representación Sindical**.

b) Uno se entrega a la **Representación Empleadora**.

c) Uno se remite a **SERVIR para su registro y archivo**.

(...)"

(Énfasis agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HKLZXFI



2.9 Ahora bien, con relación al inicio de la conciliación, el literal c) del artículo 13 de la LNCSE, precisa que, de no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

2.10 En esa línea, el artículo 25 de los Lineamientos precisa lo siguiente:

"Artículo 25.- Solicitud de conciliación

Culminado el trato directo en la negociación colectiva sin haberse arribado a un acuerdo, cualquiera de las partes, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de suscrita el acta a que se refiere el numeral 22.2 del artículo 22 de los presentes Lineamientos, pueden presentar una solicitud de conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo."

(Énfasis agregado)

2.11 Al respecto, a través del [Informe Técnico N° 699-2023-SERVIR-GPGSC](#)⁷ (disponible en www.gob.pe/servir), SERVIR ha emitido pronunciamiento sobre el supuesto del no acuerdo en trato directo para el inicio de la conciliación en la negociación colectiva en el nivel descentralizado, en el cual se ha señalado lo siguiente:

"(...)

Primer supuesto

2.8 ***Ahora bien, en cuanto al primer supuesto de procedencia de la conciliación en la negociación colectiva a nivel descentralizado, cabe señalar que cuando no se llegue a un acuerdo en la etapa de trato directo, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de los Lineamientos, las partes harán constar sus posiciones expuestas sobre las peticiones del proyecto de Convenio Colectivo en un acta de no acuerdo, la cual se formaliza por escrito y se distribuye a la representación sindical, representación empleadora y a SERVIR.***

2.9 ***En esa línea, conforme al artículo 25 de los Lineamientos que señala que dentro de los tres días de suscrita el acta, las partes podrán recurrir a la conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en calidad de AAT), corresponderá a la parte recurrente adjuntar el acta de no acuerdo a la solicitud de conciliación dirigida a la AAT.***

(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

2.12 Conforme a lo expuesto, resulta relevante señalar que cuando no se llega a un consenso en la etapa de trato directo de un procedimiento de negociación colectiva en el nivel descentralizado, cualquiera de las partes podrá presentar la solicitud para el inicio de la conciliación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual debe estar acompañada del acta de no acuerdo, documento que debe cumplir con las características desarrolladas en el

⁷Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657489/5011965-informe-tecnico-0699-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924573>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HKLZXF1



numeral 2.8 del presente informe técnico; caso contrario, no se podrá iniciar ni desarrollar la etapa de conciliación.

- 2.13 En atención a las consultas planteadas, es preciso indicar que **un acta de sesión en la que consta la decisión de dar por culminada la etapa de trato directo por parte de una de las organizaciones sindicales legitimadas sin haber negociado previamente las propuestas contenidas en un proyecto de convenio colectivo articulado, no constituye un acta de no acuerdo** según las características desarrolladas en el numeral 2.8 del presente informe técnico, por lo que dicho documento no podría habilitar el inicio de la etapa de conciliación en la negociación colectiva en el nivel descentralizado, ello de acuerdo con el artículo 25 de los Lineamientos. En el supuesto que ello ocurriera, se estaría dividiendo al procedimiento de negociación colectiva, lo cual daría lugar a más de un producto negocial respecto de un mismo ámbito (por ejemplo, servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de una entidad), lo cual contraviene lo regulado por la LNCSE y sus Lineamientos, incurriendo en el supuesto de nulidad señalado previsto en el artículo 30 de los Lineamientos⁸.
- 2.14 En este punto, debemos señalar que en caso la organización sindical legitimada que optó por concluir la etapa de trato directo (sin articular su proyecto de convenio colectivo ni negociar las propuestas contenidas en el proyecto de convenio colectivo articulado) decida, bajo su libertad sindical, retomar la negociación colectiva en conjunto con la organización sindical que continuó con el procedimiento de negociación, podrá reintegrarse (previa comunicación) a la representación sindical, debiéndose reconstituir la Comisión Negociadora a fin de garantizar la paridad de esta (igual número de representantes de la parte empleadora como de la parte sindical) en cuanto al mínimo y máximo de participantes, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 8 de la LNCSE.
- 2.15 En consecuencia, conforme a los principios de autonomía colectiva y buena fe negocial que rigen el procedimiento de negociación colectiva según el artículo 3 de la LNCSE, la organización sindical legitimada que se reintegre al procedimiento de negociación colectiva, lo hará en el estado en el que este se encuentre respetando los acuerdos que se hayan ido tomando en el transcurso de la negociación sobre las propuestas contenidas en el proyecto de convenio colectivo con el que se inició el trato directo.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 de los Lineamientos, cuando no se alcance un consenso sobre la negociación de las cláusulas propuestas por la parte sindical, se firmará un acta de no acuerdo, reflejando la falta de acuerdo entre la Representación Sindical y la Representación Empleadora dejando constancia de las posiciones expuestas, dicho

⁸ Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM

"Artículo 30.- Incumplimiento de la Ley o de los presentes Lineamientos

El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron."

Al respecto, se debe precisar que, en caso se considere que un convenio colectivo adolece de un vicio de nulidad por contravenir a lo dispuesto en la LNCSE y Lineamientos, debe impugnarse el mismo ante la vía judicial correspondiente, así como disponerse el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a la normatividad vigente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HKLZXFI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

documento se formaliza por escrito en tres (3) ejemplares y se distribuye a la representación sindical, representación empleadora y a SERVIR.

- 3.2 Cuando no se llega a un consenso en la etapa de trato directo de un procedimiento de negociación colectiva en el nivel descentralizado, cualquiera de las partes podrá presentar la solicitud para el inicio de la conciliación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual debe estar acompañada del acta de no acuerdo, documento que debe cumplir con las características desarrolladas en el numeral 2.8 del presente informe técnico; caso contrario, no se podrá iniciar ni desarrollar la etapa de conciliación.
- 3.3 Un acta de sesión de la Comisión Negociadora que no cumple con las características del acta de no acuerdo antes señaladas no podría habilitar el inicio de la etapa de la conciliación, ello de acuerdo con el artículo 25 de los Lineamientos. En el supuesto que ello ocurriera, se estaría dividiendo al procedimiento de negociación colectiva, lo cual daría lugar a más de un producto comercial respecto de un mismo ámbito (por ejemplo, servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de una entidad), lo cual contraviene lo regulado por la LNCSE y sus Lineamientos, incurriendo en el supuesto de nulidad señalado previsto en el artículo 30 de los Lineamientos.
- 3.4 En caso la organización sindical legitimada que optó por concluir la etapa de trato directo (sin articular su proyecto de convenio colectivo ni negociar las propuestas contenidas en el proyecto de convenio colectivo articulado) decida, bajo su libertad sindical, retomar la negociación colectiva en conjunto con la organización sindical que continuó con el procedimiento de negociación, podrá reintegrarse (previa comunicación) a la representación sindical, debiéndose reconstituir la Comisión Negociadora a fin de garantizar la paridad de esta (igual número de representantes de la parte empleadora como de la parte sindical) en cuanto al mínimo y máximo de participantes, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 8 de la LNCSE.
- 3.5 Conforme a los principios de autonomía colectiva y buena fe comercial que rigen el procedimiento de negociación colectiva según el artículo 3 de la LNCSE, la organización sindical legitimada que se reintegre al procedimiento de negociación colectiva, lo hará en el estado en el que este se encuentre respetando los acuerdos que se hayan ido tomando en el transcurso de la negociación sobre las propuestas contenidas en el proyecto de convenio colectivo con el que se inició el trato directo.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N°29543-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HKLZXFI